

**RECURSO DE REVISIÓN 990/2018-3 PLATAFORMA**

**COMISIONADO PONENTE:  
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el **AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00929118.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 07 siete de diciembre de 2018

dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Comisionada Marijosé González Zarzosa para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VIII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-990/2018-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
  - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver este recurso en virtud de la distancia territorial del sujeto obligado.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número CEEPAC/PRE/UIP/020/2019, signado por la Consejera Presidenta del sujeto obligado, acompañado de 02 dos anexos, recibidos en este organismo el 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- El recurrente fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera y en aportar pruebas.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones

I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 15 quince de noviembre al 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días 17 diecisiete a 19 diecinueve, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de noviembre, 01 uno y 02 dos de diciembre de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a

cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información e la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

*"Fundamento jurídico específico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en el que se mencione que un Consejero Electoral (nombrado como propietario) que no haya asistido a una de las sesiones del pleno, no puede o está impedido para participar en las sesiones, actividades y reuniones posteriores propias de su función." SIC.* (Visible a foja 08 ocho de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación, visible a foja 04 cuatro y vuelta de autos:

**INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN**

**CEEPAC/UIP/004/INF/420-00871218/2018**  
San Luis Potosí, S.L.P., 14 de noviembre de 2018.

**C. SARA EDWINA AGUILAR LOPEZ**  
**P R E S E N T E.-**

En atención a su solicitud de información recibida vía **Sistema Plataforma Nacional de Transparencia** con número de folio **00871218**, donde el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana figura como ente obligado admitida en esta Unidad de Información Pública, el 05 de noviembre del año en curso relativa a:

*"Fundamento jurídico específico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en el que se mencione que un Consejero Electoral (nombrado como propietario) que no haya asistido a una de las sesiones del pleno, no puede o está impedido para participar en las sesiones, actividades y reuniones posteriores propias de su función."*

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 fracción III de la Constitución Política del Estado, artículo 122 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales 1º, 2 fracción III, 4º, 6º, 7º, 23, 54, 59, 60, 61, 62, 63, 143, 144, 146, 150, 151, 153 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí, y 20, 21 apartado A fracciones I y VII, 22 y 25 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, me permito transcribir el siguiente artículo por considerarlo pertinente:

*"ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."*

Una vez que se ha revisado y analizado el contenido de su solicitud y turnada al área correspondiente, se le informa lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, respecto de las inasistencias sin casusa justificada de los integrantes de las Comisiones Distritales y Comités Municipales establece lo siguiente:

**Ley Electoral del Estado.**

(...)

**Artículo 97.** El pleno del Consejo proveerá la **sustitución de los integrantes de las Comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.** En caso de ausencia en dos sesiones consecutivas, de la representación de un partido, los organismos electorales comunicarán por escrito este hecho al partido respectivo.

(...)

Puede consultar la Ley Electoral del Estado en el siguiente enlace:

[http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Ley\\_Electoral\\_del\\_Estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_31\\_Mayo\\_2017\(1\).pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Ley_Electoral_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_31_Mayo_2017(1).pdf)

En caso de inconformidad con la respuesta por este medio otorgada, cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación para presentar el recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la Solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 166,167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Atentamente**

**L.C.C. Juan Manuel Ramírez García**  
**Director de la Unidad de Información Pública y Electoral del**  
**Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**  
**Rúbrica.**



Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó lo siguiente, visible a foja 06 seis de autos:

Me permito poner a consideración el siguiente recurso de revisión en razón de que el sujeto obligado denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, ante la solicitud de información con folio 00871218 presentada por la C. Sara Edwina Aguilar López, cuya respuesta fue dada a conocer el 14 de noviembre de 2018 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de que en la respuesta la entrega de información no corresponde a lo solicitado de manera concreta pues se solicita: "Fundamento jurídico específico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en el que se mencione que un Consejero Electoral (nombrado como propietario) que no haya asistido a una de las sesiones del pleno, no puede o está impedido para participar en las sesiones, actividades y reuniones posteriores propias de su función"; a que la misma es incompleta ya que sólo se responde: "El pleno del Consejo proveerá la sustitución de los integrantes de las Comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada. En caso de ausencia en dos sesiones consecutivas, de la representación de un partido, los organismos electorales comunicarán por escrito este hecho al partido respectivo", con lo que es evidente que se responde de manera parcial, sólo en relación a la sustitución de integrantes de las comisiones distritales y comités municipales del propio CEEPAC por tres faltas consecutivas a las sesiones respectivas, omitiendo precisar lo que sucede sólo por una falta, además de que hace alusión a las ausencias de las representaciones de partido político, lo que no tiene relación con lo requerido en la solicitud de información; y por último el presente recurso de revisión se presenta en virtud de que existe una falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de dicha respuesta otorgada, todo ello de acuerdo a las fracciones IV, V y XII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, señaló que se omitió mencionar a la recurrente que no existe fundamento legal que precise de manera literal el cuestionamiento planteado por la recurrente, de lo que se desprende que no existe fundamento jurídico que establezca lo solicitado, es decir, que señale que "un Consejero Electoral (nombrado como propietario) que no haya asistido a una de las sesiones del pleno, no puede o está impedido para participar en las sesiones, actividades y reuniones posteriores propias de su función".

Ahora bien, de un estudio a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, puede advertirse que en efecto, no existe fundamento jurídico alguno que establezca que un Consejero Electoral (nombrado como propietario) que no haya asistido a una de las sesiones del Pleno, no puede o está impedido para participar en las sesiones, actividades y reuniones posteriores propias de su función.

Sin embargo, también se advierte que la respuesta otorgada a la solicitud de información fue incompleta, toda vez que de la lectura del ordenamiento antes mencionado, así como del informe del sujeto obligado, se tiene que de acuerdo con el artículo 49, al darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales el Pleno del Consejo declarará la vacante y dará aviso



inmediato al Instituto Nacional Electoral para que proceda a la elección de nuevo consejero:

**“ARTÍCULO 49.** *El Pleno del Consejo, al darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, declarará la vacante y dará aviso inmediato al Instituto Nacional Electoral para que proceda a la elección de nuevo consejero en los términos de la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*”

Concatenado al artículo anterior, según lo establecido en el artículo 50, se consideran faltas definitivas o absolutas del Consejero Presidente o de los consejeros electorales las que se susciten por muerte, incapacidad total o permanente, inasistencia consecutiva y sin causa justificada a tres sesiones programadas, entre otras:

**“ARTÍCULO 50.** *Se consideran faltas definitivas o absolutas del Consejero Presidente o los consejeros electorales, las que se susciten por:*

**I.** *Muerte;*

**II.** *Incapacidad total o permanente que le impida ejercer el cargo;*

**III.** *Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables;*

**IV.** *Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;*

**V.** *Resolución derivada de la instauración de juicio político;*

**VI.** *Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para su designación establece la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

**VII.** *Renuncia expresa por causa justificada, con la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y*

**VIII.** *Remoción por el Instituto Nacional Electoral.*”

Asimismo, es conveniente traer a colación que de conformidad el contenido del artículo 51, en el que se describe lo que se tiene por ausencia justificada así como la temporalidad de la ausencia temporal:

**“ARTÍCULO 51.** *Sólo se tendrá por ausencia justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta.*

*Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses.”*

Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, del Capítulo Séptimo denominado “Del desarrollo de las sesiones”, la ausencia temporal justificada de Consejeros Propietarios a las sesiones de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales será suplida por el Consejero Suplente respectivo, para lo cual deberá ser previamente convocado:

**“Artículo 53.** *Tratándose de ausencias temporales justificadas de Consejeros Propietarios a las sesiones de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, dicha ausencia será suplida por el Consejero Suplente respectivo para lo cual deberá ser previamente convocado, circunstancia que así mismo se hará constar al término de la lectura de la lista de asistencia, de acuerdo a lo señalado en los artículos 102 y 111 de la Ley.”*

Pues bien, del estudio de la normativa aplicable al caso se tiene que tal como lo aseveró el sujeto obligado en su respuesta, no existe fundamento jurídico alguno del que se desprenda que un Consejero Electoral nombrado como propietario que no haya asistido a una de las sesiones del Pleno no puede o está impedido para participar en las sesiones, actividades y reuniones posteriores propias de su función.

Sin embargo, de un análisis a la respuesta así como a las manifestaciones vertidas en el informe rendido ante este organismo, también se advierte que la respuesta a la solicitud fue fundada de manera insuficiente, y no obstante en su informe la autoridad haya ampliado la contestación otorgada en un primer momento, resulta necesario que notifique a la recurrente una nueva respuesta en la que proporcione de manera exhaustiva los fundamentos jurídicos aplicables a las sesiones del Pleno así como a las inasistencias de los Consejeros para que la peticionaria tenga una respuesta completa y que le dé certeza de que en efecto, no existe disposición alguna de la que se desprenda lo solicitado.

#### **6.1. Efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

**6.1.1.** Notifique a la recurrente una nueva respuesta en la que proporcione de manera completa los fundamentos jurídicos aplicables a las sesiones del Pleno así como a las inasistencias de los Consejeros Electorales para que la peticionaria tenga una respuesta completa y que le dé certeza de que en efecto, no existe disposición alguna de la que se desprenda lo solicitado.

#### **6.2. Modalidad de la información.**

En virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular para oír y recibir notificaciones.

### **6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 05 cinco días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

### **6.5. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

#### COMISIONADO

**MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.**

#### COMISIONADA

**LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

#### COMISIONADA PRESIDENTE

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.**

#### SECRETARIA DE PLENO

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**